



Auto de sustanciación No. 148
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR "COOFIPOPULAR"
Demandado: MARISOL PIÑEROS MONTOYA (C.C. No. 29.658.268)
Radicación: 760014003008**202100321** 00

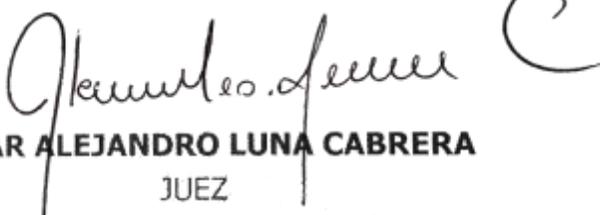
El demandante, a través de memorial, solicita a este despacho se *"sirva requerir al pagador del BANCO COLPATRIA para que dé respuesta al auto Interlocutorio No. 1194, de fecha 26 de Julio de 2021, notificado MEDIANTE CORREO ELETRONICO EL DIA 29 DE JULIO DE 2021 A LA 1:51 P.M. p.m.(El referido auto cumple las mismas funciones de oficio de embargo), por medio del cual se decretó el embargo y retención del 35% del sueldo mensual y comisiones, excepto el valor correspondiente al salario mínimo legal (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984) que devenga la demandada MARISOL PIÑEROS MONTOYA, identificado con C.C. No. 29.658.268 en su calidad de empleada del BANCO COLPATRIA."*

Por ser la solicitud procedente, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado, requerirá al pagador pero al momento de requerirlo tendrá en cuenta lo decidido por este Despacho en el auto del 12 de octubre de 2021, en el cual se corrigió la parte resolutive de la decisión emitida el 26 de julio de 2021.

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al PAGADOR del BANCO COLPATRIA, para que precise: Las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención del 35% del sueldo mensual y comisiones, excepto el valor correspondiente al salario mínimo legal (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984) que devenga la demandada MARISOL PIÑEROS MONTOYA, identificada con C.C. No. 29.658.268 en su calidad de empleada del BANCO COLPATRIA, el cual se comunicó a través del **auto Interlocutorio No. 1194, de fecha 26 de Julio de 2021**, notificado MEDIANTE CORREO ELETRONICO EL DIA 29 DE JULIO DE 2021 A LA 1:51 P.M. y corregido mediante auto del **12 de octubre de 2021**, (Se precisa que la recepción de dichos autos, hace las veces de oficio de embargo y es de obligatoria observancia).
2. ADVERTIR al pagador sobre las consecuencias que conlleva el incumplimiento de órdenes judiciales relacionadas con el decreto de medidas cautelares.
3. EXHÓRTESE el cumplimiento de la presente disposición, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.
4. La parte interesada radicará ante la entidad correspondiente, este auto, o en su defecto el oficio adjunto a esta decisión, lo anterior por celeridad y economía procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 N° 12-15
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co¹
Teléfono (02) 8986868 ext. 5081 y 5082 (o 3153987621 línea celular temporal)
Santiago de Cali

Oficio² No. 031

Señor³:
PAGADOR BANCO COLPATRIA S.A.
E.S.M.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR "COOFIPOPULAR"
Demandado: MARISOL PIÑEROS MONTOYA (C.C. No. 29.658.268)
Radicación: 760014003008**202100321** 00

Comunico a usted el contenido del auto de sustanciación N° 148 proferido el 2 de mayo de 2022, según el cual se dispuso:

*"1. **REQUERIR** al PAGADOR del BANCO COLPATRIA, para que precise: Las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención del 35% del sueldo mensual y comisiones, excepto el valor correspondiente al salario mínimo legal (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984) que devenga la demandada MARISOL PIÑEROS MONTOYA, identificada con C.C. No. 29.658.268 en su calidad de empleada del BANCO COLPATRIA, el cual se comunicó a través del **auto Interlocutorio No. 1194, de fecha 26 de Julio de 2021**, notificado MEDIANTE CORREO ELETRONICO EL DIA 29 DE JULIO DE 2021 A LA 1:51 P.M. y corregido mediante auto del **12 de octubre de 2021**, (Se precisa que la recepción de dichos autos, hace las veces de oficio de embargo y es de obligatoria observancia).*

*2. **ADVERTIR** al pagador sobre las consecuencias que conlleva el incumplimiento de órdenes judiciales relacionadas con el decreto de medidas cautelares.*

*3. **EXHÓRTESE** el cumplimiento de la presente disposición, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.*

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, **se surtirán por el medio técnico disponible**, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

² Pd. Para validar la autenticidad del presente documento, ingrese a procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica el sistema permitirá el acceso para hacer la validación. Debe tener en cuenta la información recibida en el correo electrónico y los pasos indicados en el tutorial que se observa en <https://www.youtube.com/watch?v=zblhJhh987q&feature=youtu.be>

³ Nota: Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

4. La parte interesada radicará ante la entidad correspondiente, este auto, o en su defecto el oficio adjunto a esta decisión, lo anterior por celeridad y economía procesal. "NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA. JUEZ.

Se pone a disposición los autos que ordenaron el embargo:

Auto del 26 de julio de 2021:

[02 2021-321 Embargo.pdf](#)

Auto del 12 de octubre de 2021:

[06 2021-321 Corrige\(Art.286CGP\)DejaSinEfecto.pdf](#)

Adviértase al PAGADOR de dicha entidad sobre la responsabilidad solidaria que genera el incumplimiento de la orden de embargo decretada, precisando acerca de la obligatoriedad de acatamiento de las disposiciones judiciales una vez recibidas las órdenes mediante correo electrónico, sin que sea imperiosa la emisión de oficio alguno que reproduzca mecánicamente las decisiones debidamente emitidas, ello atendiendo el objetivo de *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales"*. (Art 1 Decreto 806 de 2020).


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ